

AMPARO EN REVISIÓN 1067/2017
QUEJOSO: JULIO ERNESTO MARTÍNEZ
PANTOJA

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1067/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil quince, es violatorio al derecho a la salud?

1. La respuesta a dicha pregunta es en sentido negativo, para explicarlo es menester referir lo que sustancialmente adujo en su décimo agravio, esto es, que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se pretende condicionar el derecho al acceso a la salud mediante una medida fiscalizadora, aun cuando es obligación del Estado Mexicano adoptar cualquier medida para garantizar este derecho.
2. Aduce que las consideraciones del Juez, relativas a que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es violatorio del derecho a la salud y al mínimo vital, ya que no prohíbe o excluye algún monto o tipo de erogación para su deducción, sino que simplemente se trata de una condición o requisitos formales para efectuar las deducciones personales, necesarios para que la autoridad pueda realizar mejor su función de vigilar el cumplimiento de las

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

obligaciones fiscales, lo cual es más simple a través de la intervención de las instituciones del sistema financiero.

3. Lo anterior —aduce el recurrente—, es contrario a la obligación del Estado de promover y proteger los derechos humanos, así como de garantizar el derecho de acceso a la salud, ya que no se trata de un mero requisito formal para deducir una erogación realizada en el acceso de un derecho, sino de un condicionamiento que no puede justificarse en la fiscalización.
4. El recurrente afirma que es inválido que el Juez aduzca como justificación del condicionamiento del ejercicio del derecho a la salud, una medida fiscalizadora, y que en todo caso, ésta sería válida en las denominadas deducciones estructurales, pero no en aquellas vinculadas con los satisfactores elementales de las personas.
5. Insiste en que el requisito establecido en el artículo 151, fracción I, reclamado resulta arbitrario e injustificado, toda vez que la autoridad cuenta con facultades de comprobación para verificar la procedencia de las deducciones personales. Además, el hecho de que los médicos no estén obligados a recibir los medios de pago determinados por la norma fiscal, evidencia lo injustificado de querer condicionar la deducción del derecho de acceso a la salud, por lo que se convierte en un requisito fiscalizador innecesario, dados los elementos con los que ya cuenta la autoridad.
6. En ese sentido, concluye, que pretender que el contribuyente adquiriera la obligación de facilitar la fiscalización de la procedencia de las deducciones personales, limita inconstitucionalmente el derecho a la salud y al mínimo vital.
7. Para dar respuesta a los argumentos de agravio antes sintetizados se estima necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil catorce, reclamado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros...”

8. Del artículo antes transcrito, se advierte la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán realizar diversas deducciones adicionales a las que les corresponden a cada una de las actividades que desarrollan, tales como son los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios.
9. Dicho numeral condiciona la deducción antes mencionada, a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
10. En la última parte el numeral reclamado dispone que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de hacer pagos a través de los medios electrónicos o por cheque nominativo, cuando se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

11. De lo antes expuesto se aprecia que la porción de la norma reclamada, aun cuando condiciona la procedencia de la deducción a ciertas modalidades en el pago de los honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, ello no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que, como lo determinó la sentencia recurrida, la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones.
12. Efectivamente, la norma reclamada permite a las personas físicas de deducir las erogaciones que realicen por honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, condicionando tal permisibilidad a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
13. Tal condicionante, como se advierte del proceso legislativo que le dio origen², se estableció por razones de política fiscal a efecto de

² Exposición de motivos.

“... Medios de pago de las deducciones personales.

Actualmente, las personas físicas pueden realizar deducciones por conceptos como pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar.

(...)

No obstante, las disposiciones fiscales permiten que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles se realicen en efectivo, lo cual impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente.

Por lo anterior, a fin de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se propone a esa Soberanía establecer como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero. Esta medida, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria. No obstante lo anterior, en esta Iniciativa se reconoce que existen regiones del país en las que difícilmente podría cumplirse con el requisito propuesto, simplemente por la ausencia de estructuras financieras o bancos; por ello, se propone establecer que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones utilizando los servicios de las instituciones que componen el sistema financiero, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales en las que no existan servicios financieros.

Mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, no sólo es fundamental para lograr que los beneficios se apliquen en el marco de la legalidad y se logren los objetivos extrafiscales propuestos por el legislador cuando se incorporaron en el marco jurídico, sino también permite evitar actos de

identificar al pagador del gasto que se deduce, otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación.

14. Bajo esa medida, si la intención del legislador con la medida establecida en la norma reclamada es dotar de certeza respecto de los sujetos que realizan la deducción, el tipo de deducción, así como evitar la elusión y evasión fiscal, y facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria, se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas establecidos por el sistema financiero.
15. Expuesto lo anterior, se estima que los argumentos de agravio del recurrente en el sentido de que el artículo reclamado al condicionar las deducciones personales por gastos médicos y hospitalarios a determinados requisitos es violatorio del derecho a la salud, **son infundados**, toda vez que esta Primera Sala tiene el criterio de que la norma reclamada no tiene su asidero en el derecho a la salud.
16. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, además de que por servicios de salud se

evasión y elusión fiscales, además de que facilita el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria...”.

Dictamen de la Cámara de Diputados.

*“... **Cuadragésima Primera.** El Ejecutivo Federal propone que a fin de garantizar que las deducciones por conceptos de pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar, sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se establezca como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero.*

La que Dictamina está de acuerdo con la medida planteada por el Ejecutivo Federal en razón de que el legislador tiene facultad de establecer los mecanismos que considere necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de aquellos beneficios establecidos a favor de los contribuyentes, principalmente tratándose de deducciones no estructurales como ocurre con las personales...”.

entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.³

17. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. La primera, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica; la segunda, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁴

³ Tal como se advierte de la tesis 1a. LXVI/2008 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, que lleva por rubro y texto los siguientes: **“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.

⁴ Como se aprecia de la tesis 1a. CCLXVII/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 895, de rubro y textos siguientes: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente

18. Por su parte, el quejoso recurrente sostiene que se vulnera el derecho a la salud a partir de tomar en cuenta que el legislador tributario condicionó a las personas físicas para deducir las erogaciones que realicen por honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
19. De lo que esta Primera Sala ha sostenido que integra el derecho a la salud con el tópico que propone el quejoso, se aprecia que no puede alegarse la vulneración a ese derecho porque el legislador hubiera condicionado a una formalidad la posibilidad de efectuar la deducción correspondiente.
20. Esto es, la condicionante para poder acceder a la deducción de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios no guarda relación alguna con el derecho a la salud, pese a que el quejoso aduzca que no se trata de una mero requisito formal para deducir una erogación en el acceso a un derecho, sino de un condicionamiento que no puede justificarse como una medida para facilitar las facultades de fiscalización de las autoridades, cuando éstas cuentan con facultades de comprobación para verificar la procedencia de las deducciones personales.
21. Lo anterior, puesto que la porción de la norma reclamada, aun cuando condiciona la procedencia de la deducción a ciertas modalidades en el pago de los honorarios médicos y dentales, así como por los gastos

que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras”.

hospitalarios, ello no implica que sea inconstitucional, en tanto que, como lo determinó la sentencia recurrida, la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino señala los requisitos y la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones, los cuales dijo el Juzgador, en la medida que resultan necesarios para que la autoridad exactora pueda realizar mejor su función de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y el acatamiento del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

22. En consecuencia, si la norma reclamada establece que para poder deducir las erogaciones que realicen por horarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, éstas deben realizarse a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, esta Primera Sala concluye que el derecho a la salud es inaplicable en la especie.
23. En similares términos se resolvió el amparo en revisión 633/2017, con una mayoría de cuatro votos en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho.⁵

¿El artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil quince, es violatorio del principio del mínimo vital?

24. La respuesta a dicha pregunta es en sentido negativo, para explicarlo es menester referir lo que medularmente adujo en su agravio, esto es, que la condicionante para efectuar las deducciones personales transgrede el mínimo vital, es infundado, toda vez que las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de indispensabilidad para la generación del ingreso, no son del tipo de

⁵ A favor el Ministro José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

operaciones que el legislador deba reconocer para acatar el principio de proporcionalidad tributaria, sino que constituyen gastos o beneficios fiscales, los cuales se conceden atendiendo a fines de política fiscal, social o económica.

25. Ahora, la circunstancia consistente en que los conceptos con los cuales se relacionan las erogaciones tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o a prestar —salud, educación, transporte, retiro, vivienda, etcétera— no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante o condición alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculados con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.
26. A la luz del principio de generalidad tributaria nadie tiene derecho constitucionalmente tutelado a la exención, a los beneficios fiscales y tampoco para contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada, por el contrario, todas las personas están bajo los efectos del imperativo que la Constitución General de la República da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas.
27. Ahora, el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.
28. En concreto, ello implica la obligación para el Estado de garantizar —y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa— que los ciudadanos tengan acceso generalizado, entre otros, a la

alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud —incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación—, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

29. El requerimiento de que se respete el derecho al mínimo vital no tiene que implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, sino que, en la medida en la que el Estado provea directamente de estos satisfactores —lo cual no es más que una definición de políticas públicas—, puede desde luego quedar autorizado el establecimiento de tributos. En otras palabras, mientras el Estado garantice por medio de sus políticas y programas la satisfacción plena de los requerimientos del derecho al mínimo vital, ello se traduciría en que los particulares ya no se enfrentarían con la necesidad de sufragar ellos estos gastos, traduciéndose lo anterior en la posibilidad de configurar los gravámenes atendiendo a la mayor disponibilidad de recursos en manos de los gobernados.
30. En consecuencia, se insiste, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte tributario.
31. Efectivamente, si bien existen derechos humanos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, así como servicios básicos que deben brindarse, por lo que existe un correlativo derecho de los particulares para exigir que ello ocurra, lo cierto es que tal

circunstancia no implica que exista el derecho constitucional de exigir que esa tutela invariablemente se implemente a través de la legislación tributaria, concediendo un beneficio fiscal determinado, como lo sería el otorgar la deducción total de erogaciones que no están vinculadas indispensablemente con el ingreso gravado. De ahí lo infundado de los argumentos del recurrente, en el sentido de que las erogaciones relacionadas con las deducciones personales deban concederse en forma íntegra sin condición o requisito alguno, ante la obligación estatal de brindar y proteger servicios básicos y derechos fundamentales, como lo es a su juicio, el derecho de acceso a la salud y al mínimo vital.

32. Lo anterior, pues tal circunstancia no genera que, en caso de que el legislador no conceda una deducción, limite una ya concedida o imponga requisitos o condiciones para aplicarla —sobre todo si tiene el carácter de no indispensable para generar los ingresos o no estructural— ello genere que el tributo respectivo sea violatorio del derecho al mínimo vital. En todo caso, para el respeto de ese derecho, el gravamen no deberá incidir en ingresos mínimos de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para cubrir sus requerimientos básicos, lo cual puede conseguirse a través del establecimiento de montos exentos y sólo en el caso de que las entradas sean superiores a los límites básicos, los excedentes podrán ser gravados.
33. En conclusión, el que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca una condición para que las personas físicas puedan efectuar las deducciones por los gastos erogados por concepto de gastos y honorarios médicos, dentales y hospitalarios, a que tales erogaciones se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no puede considerarse que sea violatorio del derecho al

AMPARO EN REVISIÓN 1067/2017

mínimo vital, toda vez que como lo estableció el Juez de Distrito, se trata de un requisito formal o condición para efectuar las deducciones personales, con el objeto de facilitar las facultades de fiscalización de la autoridad tributaria, sin que se con ello se le prohíba efectuar dichas deducciones, por lo que no puede considerarse violatorio de derecho humano alguno.